

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01338/INFOEM/IP/RR/2020.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión **01338/INFOEM/IP/RR/2020**, presentada por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual consistió en que el Ayuntamiento de Acolman entregara información relacionada con el nombre, grado de estudios y años que ha ostentado el cargo el presidente municipal del Sujeto Obligado.

Por lo que una vez recibida la solicitud de información, el Sujeto Obligado a través de su respuesta informó el nombre peticionado, el grado de estudios con que contaba y los años de gestión que lleva en el cargo. En ese tenor, la ponencia encargada de resolver **determinó** que la respuesta satisfacía cabalmente lo

peticionado por la parte recurrente, tan es así que determinó CONFIRMAR la respuesta emitida.

Bajo este tenor, es preciso señalar que no se comparte totalmente el sentido de la resolución, toda vez que a mi consideración no resultaba procedente dar totalmente la validez la respuesta del Sujeto Obligado, ya que en ningún momento le fue entregado el soporte documental que amparará el único pronunciamiento emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior es así ya que este Órgano Garante ha sostenido que para que el derecho de acceso a la información pública de los particulares se satisfaga completamente, es necesario que se les brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades, como en el presente caso, que para satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado tiene que entregar el soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, así el particular podrá buscar conforme a su interés; tal como lo ha sostenido el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y sostenido por el Pleno de este Instituto, en el criterio 16/17:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Resoluciones:

RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad.

Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Así, para que el derecho de acceso a la información pública se colme por parte de los Sujetos Obligados, es necesario que en las solicitudes de información se haga entrega de aquellos soportes documentales en donde conste lo requerido.

En consecuencia, con la respuesta rendida por el Sujeto Obligado, se puede advertir que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no siguió el procedimiento para la debida atención del derecho de acceso a la información pública, establecido en los artículos 151, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

***Artículo 151.** Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.*

***Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 165.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*

Como se desprende de la normatividad citada, las Unidades de Transparencia deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, y que una vez ejercido, deberán

asegurar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, en la forma y términos que los sujetos obligados determinen para su trámite interno, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; por lo que en ese sentido el que suscribe considera que era dable ordenar, previa búsqueda exhaustiva, los documentos en donde constara la información materia de la solicitud.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para emitir una resolución más apegada a Derecho.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

